



*****1
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO DE TIJUANA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 390/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque no se acreditó la existencia del programa que le otorga al Oficial la facultad de establecer filtros de alcoholimetría para practicar las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial 7762 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Secretaría de Seguridad:	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *****2 de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.
Gaceta Municipal:	Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Programa:	Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

ANTECEDENTES:

1.- El doce de septiembre de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.



2.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director, quienes al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 3.

4.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción que exhibió el Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Oficial manifiesta que el presente juicio debe sobreseerse por dos consideraciones:

1.- Aduce que en el presente juicio se está en presencia de un acto consentido, en razón de que la actora solicitó la calificación de la Boleta de Infracción ante el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y al obtener un beneficio por que se le calificó un monto menor al contemplado en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito, se destruyeron las condiciones primigenias de la Boleta de Infracción, porque, la situación jurídica cambió cuando el actor se sometió a la reducción de la infracción y no impugnó esta calificación por un monto menor el cual considera le causa un

beneficio, de ahí que, dice, procede decretar el sobreseimiento del juicio, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y VIII del artículo 54 de la ley del Tribunal.

Así mismo, arguye que resulta obligatoriamente aplicable al presente caso la tesis de Jurisprudencia que lleva por rubro: "CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO".

Los argumentos del Oficial son Infundados en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. [...]

Del precepto transcrito se observan dos hipótesis de improcedencia del juicio contencioso que nos atañe por consentimiento del demandante, a saber:

1.- Cuando hubiere consentimiento expreso (Se entiende como la manifestación de voluntad del demandante que opta por someterse a los efectos del acto reclamado).

2.- Cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante este Tribunal, en los plazos de la Ley del Tribunal.

El primer supuesto antes mencionado no se actualiza en la medida que, de un análisis a los autos que integran el presente juicio, no obra manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento expreso de la parte actora para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal.

Tampoco puede considerarse que existe consentimiento por no controvertir la calificación de la Boleta de Infracción, pues la autoridad no debe perder de vista que el Juez Municipal, en base a sus facultades discrecionales, individualiza la aplicación de una sanción administrativa en términos de los artículos 102 BIS, 107, 108, 116 y 123 del Reglamento de Tránsito, sin eximir el pago de la multa impuesta por el Oficial el cual es un acto diverso y con diversas circunstancias de fundamentación y motivación; por ende, cuando la parte actora impugna la Boleta de Infracción dentro del plazo legal que estipula el artículo 62 de la Ley del Tribunal, se advierte que ésta se encuentra inconforme con la conducta infractora que se le

atribuye, de ahí que no sea dable considerar que la actora decidió someterse a un beneficio pecuniario como erradamente lo asevera la autoridad.

El segundo supuesto tampoco se actualiza pues, como se precisó anteriormente, basta que la parte actora interponga el recurso correspondiente ante la autoridad o comparezca ante este Juzgado a demandar la nulidad del acto dentro del plazo otorgado, para considerar que no ha sido consentido por haber solicitado el derecho a una tutela jurisdiccional en la vía contenciosa, como aconteció en el presente caso.

Ahora bien, la tesis invocada por la autoridad para sustentar la causal de improcedencia que plantea no resulta aplicable al presente caso, en la medida que en el juicio de garantías los quejosos promovieron demanda de amparo para combatir la reforma que determinaba la conclusión de su encargo como Magistrados, y después manifestaron su voluntad en sentido inverso, es decir, en la fecha que interpusieron el juicio de amparo si bien no existía alguna causal de improcedencia, esta surgió con posterioridad cuando aceptaron el pago de su pensión, actualizando el sobreseimiento del juicio, empero, como se precisó anteriormente, en el presente caso el actor no ha realizado manifestación expresa para someterse a los efectos de la calificación hecha por el Juez Municipal, de ahí que resulte inaplicable el criterio invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.", sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la

causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.¹

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO. Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.²

Lo anterior resulta aplicable en los mismos términos en relación a la diversa causal de improcedencia invocada por el Oficial, en atención a que, si no se advirtió que la parte actora consintió expresamente el acto impugnado, no es dable entender que el mismo dejó de existir y de surtir sus efectos.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. Con fundamento en lo dispuesto en el en último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal, este Juzgador está obligado, en todos los casos, a hacer valer de **oficio** cualquiera de las causales de nulidad previstas en el citado precepto, aunque no se haya invocado por el demandante, por lo que, se procede al estudio del presente juicio:

Los artículos 102 BIS y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá

¹ Registro digital: 164615, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 250930, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Sexta Parte, página 187. Tipo: Aislada.

la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 102.-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del primer numeral transcrito se advierte que contempla dos supuestos, excluyentes entre sí, en los que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal:

1. Cuando el conductor cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito y muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas de graduación de alcohol;
2. Como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad, conforme a los establecido por el artículo 102 QUATER del mismo reglamento.

El segundo supuesto nos remite al 102 QUATER, del cual se advierte que los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, asimismo, señala que los conductores tienen la obligación de someterse a tales pruebas y el proceso que se deberá llevar a cabo para realizarlas.

Al contestar los motivos de inconformidad, la autoridad hace alusión a que no existe controversia particular por cuanto a la fundamentación y motivación en que se justifica la Boleta de Infracción, pero alega que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, la cual se encuentra facultada para instalar puntos de control (alcoholímetros) y, a su juicio, el agente cuenta con atribuciones para detener aleatoriamente la marcha de vehículos y practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores, esto de acuerdo al



Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias
Toxicas para Conductores de Vehículos.

Las manifestaciones realizadas por el Oficial constituyen una confesión, que, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, hacen prueba plena y son aptas para acreditar que el actor fue detenido en un filtro de alcoholímetro o punto de control realizado con apoyo en un Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y otras Substancias Toxicas de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.
(...)

De lo anterior relatado podemos concluir que, **de los dos supuestos a que refiere el artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito, nos encontramos ante el segundo de ellos**, es decir, **que la actora fue detenida como resultado de un Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Toxicas para Conductores de Vehículos llevado a cabo por la Secretaría de Seguridad**, donde le fueron practicadas las pruebas de alcoholímetro y un certificado médico, con las cuales se presumió que se encontraba en estado de ebriedad, razón por la cual fue elaborada la Boleta de Infracción.

Ahora bien, el artículo 19, fracciones VI y XXXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad le otorgan la facultad al Secretario de Seguridad para emitir programas para el eficaz funcionamiento de esa secretaría, así como para la prevención del delito y la violencia, combate a la delincuencia y otros factores.

Artículo 19.- El Secretario de forma enunciativa y no limitativa, tendrá además de las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y demás normatividad aplicable, las siguientes:

(...)

VI.- Formular y expedir los acuerdos, lineamientos, criterios, normas, circulares, órdenes generales, procedimientos, protocolos, acciones, funciones y demás disposiciones jurídico-administrativas internas, para el óptimo funcionamiento de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables y el presente Reglamento, al igual que su actualización;

(...)

XXXIV.- Crear programas, coordinar y coadyuvar en la participación de otras dependencias y entidades de administración pública municipal, para la prevención del delito y la violencia, el combate a la delincuencia y otros factores que incidan en la delincuencia; así como, implementar entre los demás órdenes de gobierno las acciones tendientes al logro de estos fines;

(...)

Es así que estos programas son actos formalmente administrativos, al provenir de una autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal de Tijuana, de conformidad con el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el

carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las Secretarías del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:

(...)

IV. Seguridad y Protección Ciudadana;

(...)

Sin embargo, el programa a que hace referencia el Oficial, si bien se trata de un acto formalmente administrativo al provenir de la Secretaría de Seguridad, desde su aspecto material, reviste las características de un acto regla, toda vez que contiene normas de carácter general, abstracto, impersonales y de observancia obligatoria que crean una situación jurídica general, **se explica.**

En primer término, el acto administrativo en sentido amplio podría interpretarse como todo acto que procede de la Administración destinado a producir un efecto jurídico; o, como se ha dicho, es una decisión jurídica de la Administración, cualquiera que sea la autoridad que la ha producido, esta definición es construida por el administrativista italiano Guido Zanobini³ y defendida por el profesor español Eduardo García de Enterría.

Es así que por acto administrativo se entiende como toda manifestación de voluntad, deseo, conocimiento o juicio que realiza la administración pública en ejercicio de su potestad administrativa.

El programa en mención cuenta con la característica de ser un acto administrativo en sentido amplio por provenir del Secretario de Seguridad, el cual cuenta con la facultad de emitir programas para el eficaz funcionamiento de la secretaría.

Desde su aspecto formal, reviste de las características de un acto administrativo por provenir de autoridad de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa y, desde su aspecto material, es decir, desde su contenido, finalidad, las reglas de conducta que fija y los deberes que impone; se advierte que crea obligaciones generales, gozando de los atributos de un acto regla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTO REGLA. LO ES EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE DECLARA CERRADO EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CAMBIO DE PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL DE TAXI, POR LO QUE BASTA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL PARA QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE SUS DESTINATARIOS. Los acuerdos administrativos -visualizados desde el sentido amplio-, pueden ser actos regla, en cuyo caso se tratará de **disposiciones de observancia general**, al no referirse a personas individuales designadas, ni a un grupo cerrado, sino a categorías de personas, como los comerciantes, los arrendatarios, los profesionistas, etcétera; así, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Poder Ejecutivo tengan la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de los atributos de una norma general. **Los**

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-administrativo/acto-administrativo.html>.

actos regla cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, constituyen normas de carácter general y abstracto. De esta guisa, el acuerdo citado al rubro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil tres, se erige como un acto regla porque crea dos efectos generales y abstractos primordiales, a saber, el cierre del programa de actualización de documentos y cambio de placas, al igual que la imposición de sanciones administrativas consistentes en la revocación o cancelación de las concesiones y permisos, a los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte y del servicio mercantil de transporte de personas en vehículos de alquiler o taxis, que incumplieron con el aludido programa, mediante un acto concreto y posterior de aplicación: la previa sustanciación de los procedimientos administrativos correspondientes, mismos que no están comprendidos en el acuerdo. Por tanto, el acuerdo contiene normas para los concesionarios y permisionarios mencionados, en relación con los deberes que a éstos atañen en materia de la concesión o permiso que tengan a su favor. En consecuencia, **si ese acuerdo reviste la naturaleza de un acto regla, basta con que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado para que con ello se haga del conocimiento de sus destinatarios;** sin que haya lugar a estimar que el acuerdo origine efectos concretos y determinados por dirigirse a los sujetos ya especificados, puesto que no se refiere a personas individualmente designadas, ni a un grupo cerrado, sino a una categoría de personas.⁴

De manera que, al ser el Programa un acto regla de carácter general, constituye un requisito u obligación que, para que produzca sus efectos legales, debe ser publicado en los medios de difusión oficial, dándose a conocer su contenido a sus destinatarios para que adquieran vinculatoriedad con estos, a efecto de cumplir con el principio de publicidad de las normas jurídicas, salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES. La publicación de las normas generales en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se refiere a la acción de difundir de manera impresa las leyes o los decretos expedidos por la Asamblea Legislativa de la entidad, **con la finalidad de que adquieran vinculatoriedad para los gobernados**, de ahí que la circunstancia de que se publique de manera electrónica y no impresa el contenido íntegro de los Decretos que contienen los Programas de Desarrollo urbano de las Delegaciones de la Ciudad de México en dicho medio de difusión oficial, constituyen una violación al principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual, **éstas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes tienen el derecho de estar enterados de su contenido para cumplir las obligaciones que establecen**, con lo que se busca combatir la arbitrariedad de los gobernantes y **salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁵

Ahora bien, la Gaceta Municipal es el medio municipal oficial de publicación del Ayuntamiento de Tijuana, donde se publicarán los circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, tal como lo señala el Reglamento de la Gaceta Municipal, en su artículo 4, que es del tenor siguiente:

⁴ Registro digital: 173634, Época: 9a., Tesis: VI.3º.A.286 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de dos mil siete, pág. 2180, Materia: Administrativa.

⁵ Registro digital: 2016324, Época: Décima, Tesis: PC.I.A. J/123 A (10º), Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Marzo de 2018, pág. 1930, Materia: Administrativa.



ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por "Gaceta Municipal" el órgano oficial municipal de publicación del H. Ayuntamiento de Tijuana Baja California, de carácter **permanente y de interés público**.

En la Gaceta Municipal se publicarán, las circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, los Reglamentos emitidos por el Ayuntamiento, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, del Plan Municipal de Desarrollo, el Estado Trimestral de ingresos y egresos; cualquier otro asunto administrativo de carácter público, reseña, reportaje, crónica, ARTÍCULO, escrito e información de gobierno que sea de interés general a juicio del ayuntamiento, del presidente municipal, así como de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada.

Lo anterior es relevante ya que la finalidad de la publicación de las normas en la Gaceta Municipal es que surtan sus efectos frente a los particulares, constituyendo un verdadero mecanismo de validez de la vigencia normativa y de certeza jurídica.

A efecto de cumplir con ese objetivo, la publicación de las normas debe efectuarse de manera íntegra, en razón de que su vinculatoriedad se adquiere en la medida en que sus destinatarios conocen con toda oportunidad su contenido completo, sin que exista margen de error o confusión.

De este modo, el programa debe ser publicado en el medio oficial de difusión a efecto de dar a conocer a los conductores que se establecerán filtros de alcoholimetría en los que los Oficiales podrán detener la marcha de los vehículos, los cuales tendrán la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

De ahí que, si el Oficial al contestar la demanda insistió que dicho Programa lo faculta para instalar puntos de control y pruebas de alcoholimetría a los conductores, al ser un acto regla y, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos, aplicable en materia contenciosa administrativa con relación al diverso 103 de la Ley del Tribunal, las autoridades demandadas tenían la obligación de demostrar que la Secretaría de Seguridad emitió el Programa y lo publicó debidamente en el medio de difusión oficial, como lo es la Gaceta Municipal.

Sin embargo, las autoridades demandadas al contestar la demanda únicamente exhibieron como pruebas, además del acto impugnado, las siguientes:

- Copia certificada de la hoja de inventario *****3, emitida el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro por ARRASTRES DE TIJUANA S. DE R.L. DE C.V. (2).
- Copia certificada del Certificado de Alcoholimetría *****4, emitido el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, por el Doctor Juan Osorio Franco.
- Copia certificada de resultado de alcoholimetría con número AUTO TEST *****5 y,
- Copia certificada del Apercibimiento Formal emitido el veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



BAJA CALIFORNIA

Copias certificadas que, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 405 del Código de Procedimientos, aplicable por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, son documentales públicas que, aun otorgándole pleno valor probatorio, su alcance demostrativo es limitado a los hechos que en los mismos se consignan por los funcionarios que las emitieron.

Con las probanzas enlistadas se puede tener por acreditado que el vehículo que conducía el actor cuando lo detuvieron en el punto de alcoholímetro fue remolcado por ARRASTRES DE TIJUANA S. DE R.L. DE C.V. (2), en atención a la boleta de infracción *****2, detallando diversas características del vehículo, pero carecen de algún alcance demostrativo porque no hacen referencia a la existencia del Programa.

También se demuestra que el día de la detención le fue realizado al actor un certificado médico solicitado por el Oficial, donde se le determinó un cuadro clínico de ebriedad por alcoholimetría en atención al resultado de la prueba de aspirado, sin embargo, igualmente dicho certificado carece de alcance demostrativo porque tampoco hace referencia a la existencia del Programa.

Finalmente, el apercibimiento formal sólo demuestra que se le formó un antecedente al actor con relación a la conducta atribuida en la Boleta de Infracción y se le apercibió que de incurrir nuevamente a esa conducta procederían de conformidad con el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, sin embargo, no se hizo mención del Programa y su publicación y, por tanto, carece de alcance demostrativo alguno.

Así, aun analizadas en su conjunto las pruebas aportadas por las autoridades con las del actor, no son capaces de demostrar la existencia previa del Programa y su debida publicación, por lo que, ante la negativa del actor y la afirmativa de la autoridad, era indispensable que se demostrara en juicio.

No obstante, este Juzgado realizó una revisión exhaustiva de la Gaceta Municipal consultable en el portal del Ayuntamiento⁶ y no advirtió que **se hubiera publicado en ese medio de difusión municipal algún Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.**

En las relatadas condiciones, al no demostrar las autoridades demandadas la existencia del Programa que faculta a los Oficiales para implementar filtros de alcoholimetría en Tijuana, detener la marcha de los conductores y someterlos a las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación, se concluye que se violenta en perjuicio de la actora los principios de publicidad formal, certeza y seguridad jurídica, previstos por los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, pues limita el derecho de sus destinatarios de conocer su contenido completo para acatarlo y

⁶ https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/cabildo/gaceta_municipal.aspx



cerciorarse de que realmente corresponda, en todos sus términos, al aprobado por los órganos encargados de crearlo, y con ello el acto impugnado deviene de ilegal.

En tal cariz, se estima que quedó acreditada la existencia de la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, al emitir la Boleta de Infracción en un filtro de alcoholimetría implementado con apoyo a un programa cuya existencia no quedó demostrada en autos.

Se invocan como precedente el criterio sostenido por este órgano de primera instancia en las sentencias definitivas dictadas en los juicios 437/2024 JQ, 7/2025 JQ, 15/2025 JQ, 38/2025 JQ, 40/2025 JQ y 46/2025 JQ, donde se declaró la nulidad de las boletas de infracción de alcoholimetría porque no se acreditó la existencia del programa que le otorga al agente de policía la facultad de establecer filtros de alcoholimetría para practicar las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la ley en cita, al haberse declarado la nulidad de la Boleta de Infracción, se debe condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito, y artículos del 50 al 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en la Gaceta Municipal el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción
*****2 de veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/MelissaR

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciado José Erik Rodríguez Vega, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número certificado alcoholimetría, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número auto test, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **390/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE (13)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE JUNIO DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

